



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO MULTIPLE -
SEC.CONTROL.NIÑ.ADOL.PEN.JUV. Y
FALTAS - CURA BROCHERO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 33

Año: 2024 Tomo: 1 Folio: 299-305

EXPEDIENTE SAC: 13155926 - AHUMADA, JOSÉ ABEL PSI PELIGRO DE INCENDIO (ART. 91 LEY N° 10.326 CCC) -

CONTRAVENCIÓN CÓDIGO DE FALTAS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 33 DEL 09/12/2024

SENTENCIA NÚMERO: TREINTA Y TRES.-

Villa Cura Brochero, nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.-

Y VISTA: La presente causa caratulada “**AHUMADA, JOSÉ ABEL p.s.a. PELIGRO DE INCENDIO (ART. 91 LEY N° 10.326 CCC)**” (Expte. N° 13155926), traída a despacho a fin de resolver la situación legal de José Abel Ahumada, D.N.I. N° 11.451.206, argentino, jubilado, casado, nacido el 18/12/1954, domiciliado en calle Enrique Bulf s/n°, Paraje El Alto de Nono, Córdoba.-

DE LA QUE RESULTA: 1).- Hecho: Al contraventor se le atribuye el hecho que a continuación se describe: *“El día 03 de septiembre del año 2024, en el horario comprendido entre las 12 y 12:30 horas, en Calle Pública s/n° (calle de tierra sin salida), Paraje La Quinta de la localidad de Nono, departamento San Alberto, provincia de Córdoba, el Sr. José Abel Ahumada, más precisamente en el interior de un lote rural de su propiedad cercado con alambres, postes y varillas, en una zona de gran cantidad de malezas, prendió fuego iniciando un foco ígneo al que le fue arrojando podas secas abarcando una superficie de dos metros por dos metros, todo ello sin observar las precauciones necesarias para evitar su propagación, lo que fue constatado por personal policial alertados por un llamado anónimo,*

por lo que debió intervenir personal de Bomberos Voluntarios para extinguirlo”.-

2).- Prueba: Que se ha incorporado la prueba que a continuación se enumera: Acta inicial por supuesta infracción al Código de Convivencia Ciudadana (fs. 01); Acta de inspección ocular (fs. 02), Croquis ilustrativo del lugar del hecho (fs. 03); Notificación de artículo 133 y 126 del CCC (fs. 04); Informe Médico en relación a José Abel Ahumada (fs. 05); Acta de notificación de la libertad provisoria (fs. 10); copia del DNI del Sr. Ahumada (fs. 11); copias fotografías (fs. 12/12 vta.); certificado de antecedentes contravencionales (fs. 13); resolución Juzgado de Paz de Nono a cargo de la Sra. Lorena Palacios (fs. 15); oficio de remisión a éste Juzgado de Faltas (fs. 16); Resolución N° 275 de fecha 27/05/2024 del Ministerio de Seguridad de Córdoba (fs. 19); y demás constancias de autos.-

3).- Elevación de la causa: Que en fecha 03/09/2023 la Sra. Jueza de Paz de la localidad de Nono, decidió elevar las presentes actuaciones a los fines de su juzgamiento, expidiéndose de la siguiente manera: *“(…) Que el día 3 de septiembre de 2024, se iniciaron en la Comisaría de Nono, Unidad Regional San Alberto, actuaciones contravencionales N° 51/24 PSI al art. 91 (Peligro de incendio del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba, Ley 10326) ... Que estas actuaciones caen bajo la sanción del art. 91 del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba, Ley 10.326. Corresponde señalar que más allá de la tipificación legal que se le realice, la conducta desplegada por el contraventor, Sr. Ahumada José Abel, DNI N° 11.451.206 transforma el caso en competencia del Juzgado de Control y Faltas atento a que la acción se desarrolló en el período declarado de “Estado de alerta Ambiental” en todo el territorio de la Provincia de Córdoba por riesgo de incendio del Ministerio de Seguridad del Gobierno de la Provincia de Córdoba Resolución N° 275 de fecha 27/05/2024)... Que este tipo contravencional contempla exclusivamente la pena de arresto, considero que corresponde elevar al ámbito jurisdiccional, Juzgado de Control y Faltas (art. 136 del CCC) en los términos del art. 119, inc. b del mismo cuerpo legal, deviniendo por tal motivo de aplicación el segundo párrafo del art. 91 de la ley 10326. A los*

finis de evitar esta situación el legislador previó que en estas circunstancias, el hecho sea juzgado exclusivamente por el Juez de Control y Faltas y se encuentra completamente justificado en el riesgo cierto y concreto que representa la acción del fuego descontrolado que arrasa con bienes públicos y privados y que pone en peligro la vida de personas, de la flora y fauna antes que tener que juzgar incendios u otros estragos ... Remítase al Juzgado de Control y Faltas de Villa Cura Brochero a los efectos indicados en los Considerandos de este decisorio para que continúe el tratamiento y resolución de la presente causa, Sumario Contravencional N° 51/24 PSI del Sr. Ahumada José Abel, DNI N° 11451206 al art. 91 de la ley 10326, figura agravada del segundo párrafo al contemplar la pena exclusiva de arresto... ”.

4).- Audiencia: Que en fecha 27/11/2024 -en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia prevista por el art. 145 del CCC- e informado el supuesto contraventor del hecho que se le atribuye, la prueba colectada y la calificación legal asignada a la conducta atribuida -en ejercicio de su defensa material y con la debida asistencia letrada- confesó el hecho imputado y, a su vez, el abogado defensor solicitó se tenga en cuenta dicha confesión a los fines de la disminución de la pena, conforme lo dispuesto por el art. 24 del CCC, luego de lo cual se ordenó el pase de los presentes actuados para ser resueltos.-

Y CONSIDERANDO: I).- Conforme se desprende de los Vistos precedentes, se acusa al Sr. José Abel Ahumada de que el día 03/09/2024, mientras se encontraba vigente el “Estado de Alerta Ambiental” en todo el territorio de la Provincia de Córdoba por riesgo de incendio, dictado por el Ministerio de Seguridad del Gobierno de la Provincia de Córdoba mediante Resolución N° 275 de fecha 27/05/2024, prendió fuego e inició un foco ígneo que abarcó una superficie de dos metros por dos metros en un terreno de su propiedad rodeado de malezas, sin adoptar las precauciones necesarias para evitar que el fuego se expandiera, motivando la intervención de los Bomberos Voluntarios, tal como quedó plasmado en la plataforma fáctica, supra transcripta. Frente a dicha acusación, si bien en un primer momento dio una versión de

los hechos exculporia, asegurando que había tomado todas las precauciones del caso, luego, durante la Audiencia de Revisión Judicial (art. 145 del Código de Convivencia Ciudadana, Ley Pcial. N° 10.326- de ahora en más CCC) confesó el hecho atribuido y pidió la disminución de la pena a la mitad, en los términos del art. 24 del CCC.-

II).- Los elementos probatorios reunidos a fin de fundar dicha acusación provienen principalmente de la actividad desarrollada por personal policial en el momento del hecho, ante la infracción advertida en flagrancia. En ese contexto, en razón de ser alertados por un llamado anónimo, los agentes actuantes dieron cuenta de lo observado, labrando las actas de rigor. El Sub-Comisario Pablo Iván Fuentes constituido en el lugar del hecho verificó la presencia de un hombre, identificado como José Abel Ahumada, que había prendido un foco ígneo de aproximadamente dos metros por dos metros, al cual le arrojaba podas secas. El actuante hizo constar en el acta labrada (fs. 01) que se trataba de una zona con “*gran cantidad de malezas*” y que el contraventor no había adoptado las precauciones necesarias para evitar la propagación del fuego. Ante la situación el interviniente procedió a aprehender al transgresor, quien recuperó su libertad horas después ese mismo día (fs. 10). A partir de allí, se incorporaron al expediente los restantes elementos de convicción a modo corroborativo, así, luce agregada a fs. 02 el “Acta de Inspección Ocular” de la cual se deriva una descripción completa del lugar en que el contraventor inició el fuego, lo que fue apoyado con el croquis ilustrativo obrante a fs.03. Asimismo, corre glosada la notificación prevista en los arts. 126 y 133 del CCC, por los cuales se le comunicó el tipo contraventor que se le achacaba, que tenía el derecho de contar con asistencia letrada y que se hallaba a disposición -en ese momento- de la Jueza de Paz de la localidad de Nono, ente otras cuestiones (fs.04). Se realizó en la persona del aprehendido el informe médico de rigor (fs.05). Asimismo, a los fines de identificar correctamente al Sr. Ahumada se agregó fotocopia de su documento nacional de identidad (fs.11), las fotografías tomadas por personal policial en el momento del hecho (fs.12/12 vta.) y el certificado en el que constata que el contraventor no registra antecedentes

contravencionales (fs.13). Finalmente, luce agregada de fs.15 la resolución de la Jueza de Paz de Nono, Lorena E. Palacio, quien previno y elevó las presentes actuaciones requiriendo la realización del juicio en los términos del art. 136 del Código de Convivencia Ciudadana (CCC), por cuanto estimó que el hecho recaía bajo la sanción dispuesta por el art. 91, último párrafo, del CCC. Así las cosas, consideró que la acción recriminada al contraventor correspondería ser juzgada por éste Tribunal por cuanto se desarrolló en el período declarado como “Estado de Alerta Ambiental” en todo el territorio de la provincia de Córdoba, mediante Resolución N° 275 de fecha 27/05/2024 del Ministerio de Seguridad del Gobierno Provincial (fs.19), correspondiendo la aplicación del segundo párrafo del art. 91 del CCC, que contempla únicamente a la Justicia de Faltas como competente para su juzgamiento (art. 119, inc. b del CCC).-

III).- Ahora bien, rememorada la plataforma fáctica junto al material probatorio corresponde que me introduzca a analizarla de manera conjunta y ensamblada, independientemente de que el infractor asumió la responsabilidad de su conducta en la audiencia materializada en fecha 27/11/2024, supra referenciada. En esa línea, adelanto que la totalidad de las probanzas glosadas conduce a sostener con grado conviccional de evidencia que el hecho descrito efectivamente aconteció en las circunstancias de tiempo, lugar y modo consignadas en el *factum* y que en el mismo participó el contraventor José Abel Ahumada. En efecto, como se apuntó previamente, la presente investigación se inició a partir de un llamado anónimo que alertó sobre un escenario de riesgo de incendio, lo que fue constatado por personal policial, los que actuaron de inmediato frente a una situación en flagrancia. En efecto, el Sub-Comisario Fuentes al apersonarse en el sitio -en donde se sucedió el hecho- observó un foco ígneo y a su lado al infractor Ahumada, quien a su vez le arrojaba podas secas, omitiendo adoptar las debidas cautelas para prevenir la difusión del fuego a otras zonas. Cabe apuntar que las fotografías -tomadas ese día- se correlacionan con los dichos del agente interviniente, ya que de ellas se advierten un círculo, a ras de la superficie, de dos metros de diámetro con

cenizas y restos sin consumir de podaduras sin haberse adoptado las medidas mínimas para prevenir la posible expansión del fuego, lo que contrasta con la versión dada por el infractor, según la cual se encontraba “curando” palos destinados a formar parte de un alambrado, para lo cual había efectuado fuego en un hoyo, limpiando de maleza los contornos del mismo y aprovisionándose de bidones de agua para apagarlo. No resulta de menor trascendencia señalar que debió intervenir personal de bomberos voluntarios para extinguir el foco ígneo. Asimismo, debe resaltarse que el lugar en donde se sucedieron los hechos se trata de un espacio rural, rodeado de malezas, tal como lo afirmó el agente policial actuante, encontrándose por entonces el territorio provincial transitado un período de sequía prolongado, donde aún no se habían producido las precipitaciones que se experimentan a la fecha, tornándose efectivamente posible la extensión del fuego. En función de lo dicho hasta aquí e independientemente de la confesión del infractor, ha quedado acreditado con la prueba adjuntada a la causa que los hechos sucedieron de la manera en la que se describió en la plataforma fáctica.-

IV).- Ahora bien, considerando la manera en que procedió el contraventor, teniendo a la vista cada una de las circunstancias señaladas, resta considerar la subsunción legal de la conducta enrostrada. Pues, recuérdese que el obrar llevado a cabo por el infractor Ahumada en el hecho que se le atribuye, encuentra adecuado encuadre jurídico en la infracción prevista por el art. 91 del CCC, más precisamente en el segundo párrafo. La norma sanciona con *“multa de hasta cincuenta Unidades de Multa o arresto de hasta cincuenta días [a]los que sin causar incendios prendieren fuego en predios urbanos o rurales, en los caminos y en zonas de esparcimiento -públicas o privadas-, sin observar las precauciones necesarias para evitar su propagación. La sanción será de hasta ciento veinte días de arresto, no redimible por multa, cuando el fuego se prendiere durante los períodos en que el Poder Ejecutivo Provincial haya declarado la emergencia ambiental por riesgo de incendio”*. El precepto se encuentra ubicado bajo el Título VI denominado “De la Defensa de la Seguridad Pública”, Capítulo I

llamado “De la Seguridad Pública”. Nótese que lo que tiende a evitar es la propagación del fuego, es decir, la extensión del fuego a otros lugares y con ello la posibilidad de incendios forestales de envergadura, que tanto daño hacen a los bienes, a las personas y al medioambiente. Resulta necesario aludir a las exigencias impuestas por el precepto legal referido, las que -tal como se viene estudiando- se encuentran presentes en los eventos justipreciados:

IV-a).- Aquí, aparece pertinente resaltar que prende fuego quien logra la combustión de cualquier material, adviértase que la norma no indica elemento especial, entonces, se puede prender fuego con cualquier tipo de objeto.-

IV-b).- Ahora bien, la infracción analizada configura una contravención por omisión, ya que la conducta será típica solo en el caso de que el sujeto no haya observado las precauciones para evitar la propagación del fuego. Huelga apuntar que el tipo contraventor requiere que la actividad (acción por omisión) haya sido dolosa, es decir, que el acusado efectivamente haya hecho fuego en los lugares indicados por la norma de manera voluntaria, omitiendo tomar las precauciones debidas. Entonces, en cuanto a la exigencia de que no se hayan tomado las medidas necesarias, doctrinariamente se ha puntualizado que la fórmula “*prender fuego sin observar las precauciones necesarias para evitar su propagación*”, resulta vaga, constituyendo una infracción de tipo abierto. Por ello, el recaudo de referencia deberá ser apreciado por la autoridad competente en cada caso en particular. Sin perjuicio de ello, en general, las precauciones requeridas, a modo de ejemplo, pueden constituir en contar con agua suficiente para extinguirlo; la construcción de resguardo de piedras, ladrillos o cualquier objeto incombustible para evitar que se propague; la distancia suficiente de otros elementos combustibles o de árboles; la limpieza del contorno para que no entre en combustión; aprovechar ausencia de viento; y apagar el fuego totalmente antes de retirarse o dejar de utilizarlo (conf. Vera Barros, Oscar Tomás, “Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba”, Ed. Lerner, Año 2016, pág. 212).-

IV-c).- En cuanto al lugar, el precepto legal indica, a modo de ejemplificativo, que el encendido de fuego sin tomar precauciones puede serlo en predios urbanos o rurales, en los caminos y en zonas de esparcimiento, públicas o privadas. En lo que aquí interesa, debe entenderse que predio es cualquier terreno, heredad, hacienda, tierra o posesión inmueble. Encuadrando, evidentemente, en el concepto de predio rural el sitio en el que se produjo el hecho endilgado al infractor, con las características a las que se hizo referencia precedentemente (con malezas, en período de sequía prolongada), que lo hacían más propenso a la posible propagación del fuego, con el riesgo que ello implicó.-

IV-d).- Por último, resulta de importancia reiterar y remarcar que el hecho se ha visto agravado, en cuadrando en el segundo párrafo del art. 91 del CCC, porque con arreglo a la Resolución N° 275 de fecha 27/05/2024 del Ministerio de Seguridad del Gobierno Provincial se encontraba declarada y en vigencia el estado de alerta ambiental por riesgo de incendio en todo el territorio de la provincia de Córdoba, pronunciamiento que abarca el período que va desde el 24/05/2024 hasta el 31/12/2024. Se prohibió, en suma, el encendido de cualquier tipo de fuego y de toda actividad que pueda dar lugar al inicio de incendios. En función de esto último, el obrar del infractor se encuentra calificado, por cuanto la omisión que hizo típica su conducta se produjo en la temporada señalada por la mentada resolución ministerial. De todo lo anotado, habiendo efectuado un repaso tanto del comportamiento transgresor como así también de la norma bajo cuya sanción recae ese actuar, no cabe dudas que el Sr. José Abel Ahumada, el día 03/09/2024, mientras se encontraba vigente la declaración de emergencia ambiental por riesgo de incendio formulada por el Poder Ejecutivo Provincial, en un inmueble de su propiedad, ubicado en el Paraje La Quinta de la localidad de Nono del Departamento San Alberto de esta Provincia de Córdoba, incurrió en la infracción de peligro de incendio agravada, prevista en el art. 91, segundo párrafo, del Código de Convivencia Ciudadana (Ley N° 10.326), por lo que corresponde su sanción.-

V).- En función de las conclusiones explicitadas supra, corresponde en este acápite abordar lo

relativo a la sanción aplicable, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 40 y 41 del CP, por remisión del art. 21 del CCC y las pautas contenidas en el art. 23 este último cuerpo normativo, a su vez en función de las penas que en abstracto se encuentran previstas para la falta cometida (art. 91 del CCC). Al respecto valoro como atenuante la ausencia de antecedentes contravencionales del infractor (fs.13) y que se trata de una persona de edad avanzada. De otro costado, no puede soslayarse que el hecho fue cometido en temporada de alerta ambiental -tal como referimos oportunamente- lo que indefectiblemente conduce a un agravamiento de la sanción. Recuérdese que el segundo párrafo de la norma agrava la sanción que será de arresto de hasta 120 días, no redimible por multa, ergo, debe sufrirse forzosamente el encierro. Merece apuntarse -a fin de mensurar la sanción aplicable- que el primer párrafo del art. 91 del CCC dispone como sanción el arresto de hasta 50 días en caso de configurarse la figura simple de la infracción de peligro de incendio, esto es durante un período en donde no ha sido declarada la emergencia ambiental, entonces, de ello resulta que frente al hecho agravado contenido en el segundo párrafo del precepto de mención la pena no podría ser inferior al tope máximo de la figura simple, esto es el de 50 días de arresto, por lo que la escala quedaría determina entre esa cifra y el máximo previsto para la infracción agravada, esto la de 120 días de prisión. Como se dijo, al no admitir multa, la sanción de prisión para la infracción de peligro de incendio durante períodos declarados de riesgo ambiental por sequía resulta de efectivo cumplimiento, lo que entiendo resulta lógico en el contexto de estrictez con la que debe sancionarse el obrar negligente de quien, conociendo el daño y los efectos nocivos que la propagación desenfrenada del fuego produce al medio ambiente, actúa de manera desaprensiva hacia la fauna, la flora y las personas y sus bienes. En esta senda, no tengo dudas de que las resoluciones judiciales que al respecto se dicten deben constituir no solo una respuesta al caso concreto, sino también un mensaje ejemplificador y un llamado de atención y a la reflexión para toda la sociedad, recordando que el medio ambiente es, en definitiva, el lugar donde se desarrolla toda actividad humana y no

humana y sin el cual no hay posibilidad de vida alguna. Al respecto se ha dicho que mantener la salud del planeta es esencial para la salud humana, porque estamos a un mínimo de 10 años y a un máximo de 25 de un punto de no retorno global irreversible (conf. Andersen, Inger, en “Programa de la ONU para el Medio Ambiente PNUMA”). Al respecto, no puede olvidarse la Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU del 28 de julio de 2022 (A/RES/76/300), sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, por ser uno de los últimos instrumentos internacionales en los que se ha abordado la trascendencia de ese bien jurídico protegido, que específicamente recuerda a los Estados Parte -entre ellos la República Argentina- las obligaciones y los compromisos contraídos en virtud de los acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente, en particular en lo atiente a detener el cambio climático nocivo. Se reconoce en dicha resolución la afectación a los derechos humanos que se haya implícita en la afectación a este tipo de recursos. El derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano hace directa referencia a los efectos perjudiciales del cambio climático; a la ordenación y el uso no sostenibles de los recursos naturales; a la contaminación del aire, la tierra y el agua; a la gestión irracional de las sustancias químicas y los desechos; la pérdida resultante de la diversidad biológica; y a la disminución de los servicios prestados por los ecosistemas, debido a interferencia en el pleno disfrute de ese derecho y todos los derechos humanos conexos. Finalmente, se exhorta a los Estados a que adopten políticas, aumenten la cooperación internacional, refuercen la creación de capacidad estatal de reacción y sigan compartiendo buenas prácticas con el fin de intensificar los esfuerzos para garantizar un medio ambiente limpio, saludable y sostenible para todos. Los efectos nocivos provenientes de los incendios y la necesidad de intensificar la sanción en aquéllas causas en donde se lo haya afectado ya ha sido objeto de tratamiento por el suscripto en pronunciamientos anteriores a la citada resolución de la ONU (este Tribunal en Auto N° 07 de fecha 14/03/2022, *in re* “Becerra, Alejandro Javier; Cortez, José Adrián; y López Carlos Víctor p.s.a. Incendio”- Expte.

9289172; entre otros) y exige hacer extensivo sus argumentos a las faltas vinculadas a la existencia de un riesgo real al respecto, como las contenidas en el art. 91 del CCC. En esas oportunidades se recordó que la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) puntualiza que los incendios son factores de empobrecimiento de la biodiversidad, con la consiguiente afectación no solo a las especies vegetales autóctonas, repercutiendo en el banco de semillas, lo que obstaculiza la recuperación de los bosques, sino también en la fauna forestal, que ve desaparecer su hábitat y su fuente de alimento. A ellos se suma el hecho de que liberan a la atmósfera importante cantidad de carbono, además de otros gases y partículas que favorecen el efecto invernadero y el cambio climático, como asimismo generan cenizas, destruyen nutrientes y erosionan el suelo, propiciando inundaciones y corrimientos de tierra (conf. R. Nasi, R. Dennis, E. Meijarrd, G. Aplegate y P. Moore, en “Los incendios forestales y la diversidad biológica”, publicado en www.fao.org, citados en Auto N° 3 de fecha 18/02/2021 dictado por este Tribunal en las actuaciones “Torres, Juan Domingo p.s.a. Incendio Culposo”). En esta línea de objetivos, el compromiso del Estado Argentino a generar capacidad de reacción frente a los flagelos ambientales ha sido asumido y ejecutado a través de la Ley N° 27.592, sancionada el 17 de noviembre de 2020, conocida como Ley Yolanda, en homenaje a Yolanda Ortiz quien fue la primera Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente Humano de Argentina y de América Latina, la que tiene por objetivo garantizar la formación integral en ambiente de las personas que se desempeñan en la función pública, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en el cambio climático nocivo. Lo que fue instrumentado dentro del Poder Judicial Provincial a través de la capacitación ambiental integral obligatoria de todos los agentes judiciales dispuesta por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (Acuerdo Reglamentario N° 1817, Serie "A", de fecha 31/08/2023). Además, así como existen compromisos internacionales que obligan a nuestro país, contamos con normativa interna orientada a la protección de los Recursos Naturales, tal como la Ley de Política Ambiental Nacional (N° 25.675) que plasma el principio de la

equidad intergeneracional, que implica que cada generación debe en su presente velar por el uso y goce apropiado del ambiente en resguardo del derecho de las generaciones futuras de gozar de un planeta con recursos naturales idénticos a aquéllos de los que se benefició la generación precedente (este Tribunal en Auto N° 21 de fecha 26/05/2022, en la causa “López, Víctor Daniel p.s.a. Incendio”- Expte. 8754970). Completan el plexo normativo interno de resguardo leyes destinadas específicamente a la protección del agua, el suelo, el aire, los bosques, los glaciares y aquéllas destinadas a regular el manejo del fuego, fijando presupuestos mínimos para el cuidado de los recursos (Leyes Nacionales: 25688; 26331; 26331; 26562; 26639; 26815; 27520), lo que da la pauta de la gran relevancia de que gozan los recursos naturales y su correlativa protección para el Estado Nacional. Asimismo, a nivel local, la provincia de Córdoba tiene para sí una amplia legislación en procura de elevar los estándares mínimos, tendiendo a la progresividad en el área del cuidado del ambiente. En esta dirección se pueden mencionar a la Ley Provincial del Ambiente N° 7343, la Ley de Conservación de Suelos N° 8936 y la Ley de Ordenamiento Territorial N° 9814. Ahora bien, en función del panorama descripto, a mi modo de ver le correspondería al infractor la pena de 50 días efectivos de prisión, pero no puedo dejar de tener presente que durante la audiencia celebrada el día 27/11/2024 el contraventor, con la asistencia letrada de su defensor, confesó el hecho, lo que, dejando de lado -como se verá a continuación- la conveniencia jurídica de ese actuar, desde una óptica que redime al hombre con la naturaleza, prefiero avizorar en la confesión del infractor un acto de toma de conciencia y que entiendo es el espíritu con el cual la ley valora a ese acto de constricción. Siendo así, cabe destacar que cuando el contraventor, en la primera declaración formal que preste, reconociere su responsabilidad en la contravención que se le imputa, la sanción correspondiente podrá reducirse a la mitad (art. 24 del CCC). En función de las consideraciones expuestas y de las penas expresamente previstas en el art. 91 del CCC estimo justo imponer al infractor José Abel Ahumada arresto de cumplimiento efectivo por veinticinco (25) días.-

Por todo lo expuesto, jurisprudencia y normas legales citadas, **RESUELVO: 1°**.- Declarar a José Abel Ahumada, ya afiliado, autor responsable de la infracción prevista por el art. 91, segundo párrafo, del CCC, esto es por causar peligro de incendio durante la vigencia de la declaración de alerta ambiental formulada por el Gobierno Provincial en el presente año, en consecuencia, imponerle la pena reducida por confesión de veinticinco (25) días de arresto efectivo (art. 24 del CCC).- **2°**.- Librar el oficio pertinente dirigido al Departamento de Antecedentes Personales dependiente de la Policía de la Provincia de Córdoba, a sus efectos.
PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y OFÍCIESE.-

Texto Firmado digitalmente por:

ESTIGARRIBIA José María

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.12.09